

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 13 DE FEBRERO DE 2020.**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
80/2018	<b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 23, 30 Y 33 DE LA LEY DE VIDEOVIGILANCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.</b>  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</b>	<b>3 A 30 RESUELTA</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES  
13 DE FEBRERO DE 2020**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Secretario, sírvase dar cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 15 ordinaria, celebrada el martes once de febrero del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En votación económica se consulta ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 80/2018, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE VIDEOVIGILANCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros, como ustedes saben, en la sesión pasada iniciamos el estudio y análisis de este asunto, votamos el primer tema de fondo, y ahora le pido al señor ponente, Ministro Pérez Dayán, si es tan amable de presentar el considerando séptimo, que se refiere a la fracción II del artículo 23. Señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Este estudio que parte de la hoja veintitrés y llega a la veintinueve, encuentra la invalidez de la fracción II del artículo 23 de la norma impugnada, que califica de reservada aquella información cuya revelación pueda ser utilizada para alcanzar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado.

Como podrán ustedes advertir, en el proyecto se señala que, si bien es cierto el referido enunciado normativo reflexiona respecto de la

afectación a la seguridad pública o a las instituciones del Estado que se genere por la divulgación de la información solicitada, ello no supera el examen de proporcionalidad constitucional.

Del análisis que se realiza de la referida medida restrictiva, se advierte que la norma persigue un fin constitucionalmente válido, consistente en proteger las funciones de seguridad pública y a las instituciones del Estado.

Es idónea, ya que resulta conducente para alcanzar su objetivo; sin embargo los sujetos obligados –se apunta– siempre están obligados a aplicar una prueba de daño antes de entregar esta información.

No obstante lo anterior, la lectura de la disposición combatida permite advertir que el legislador privilegió una calificación absoluta en reserva de la información. Esto resulta desproporcionado, al no privilegiar ninguna otra medida que pudiera resultar más adecuada y menos lesiva para poder cumplir con el principio de máxima publicidad y determinar así, en base a cada caso concreto, si es o no procedente entregar esta información.

Concluye que, al no demostrarse que la restricción contenida en la fracción II del artículo 23 pueda ser constitucionalmente válida, procede a declarar, entonces, su invalidez. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro. ¿Alguna observación? Señora Ministra Margarita Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, señor Presidente. Bien –bueno–, el día de ayer iniciamos la votación respecto a esta Ley de Videovigilancia del Estado de Zacatecas, respecto a una de las fracciones del artículo 23, y hoy continuaremos con el análisis, porque si ustedes –por esto–, si ustedes me lo permiten, considero pertinente, en este punto, clarificar mi postura del día de ayer, porque leyendo la versión taquigráfica veo que no logré expresarme con la claridad suficiente.

Me remonto a la discusión de la legislación de Baja California sobre esta materia, el lunes pasado, en la acción de inconstitucionalidad 66/2018.

En esa discusión, el Ministro González Alcántara Carrancá expresó su postura de invalidez respecto a la norma, pero siguiendo la metodología de competencias, a partir de los artículos 6° y 73 de la Constitución. Yo compartí esa visión y metodología, porque en este caso existe una Ley General y un mandato expreso de la Constitución de ajustarse a dicha Ley General.

El artículo 6° constitucional indica que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por diversos principios y bases.

Tales principios y bases están dispuestos en la Ley General, tan es así que en su artículo 1° establece que es la ley reglamentaria del artículo 6° constitucional.

De lo anterior, tenemos entonces que los Estados pueden regular el ejercicio del derecho de acceso a la información, pero siempre y cuando lo hagan de forma armónica a esta ley general. Ahora bien, toda vez que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, sus restricciones y reservas ya están establecidos en la ley general, insisto, porque es la reglamentaria del artículo 6º, yo no encuentro aquí ninguna posibilidad de competencia residual de los Estados para ampliar las restricciones a un derecho humano.

Insisto, las restricciones ya están dadas en la Ley General, por eso ya está ahí el parámetro de regularidad constitucional.

En otras ocasiones he defendido la competencia residual de los Estados, por ejemplo, cuando, sin legislar, en materia de nacionalidad los Estados podrían decidir contar con cargos públicos que, justificada la circunstancia, ameritara la nacionalidad mexicana. Quizá en ciertos órganos de inteligencia o de seguridad en franjas fronterizas o portuarias. Ahí no veo, y lo dije en aquellas discusiones sobre este tema, ninguna merma a los derechos humanos, sino un respeto a la competencia residual de los Estados que, de todos modos, sugería analizar caso por caso, no como un impedimento a priori porque entonces habría una vulneración al 124 constitucional.

Cosa muy distinta en este caso, porque hay un derecho humano clarísimo en juego, y de manera muy directa.

Los Estados no pueden imponer mayores restricciones, cargas o complicaciones al derecho de acceso a la información de la sociedad. Y eso es lo que sucede en este caso.

Una cosa es que los Estados armonicen sus procedimientos, instituciones, trámites, etcétera, a un marco general y otro muy distinto es que introduzcan restricciones a los derechos humanos a través de reservas o de condiciones limitantes no previstas en la Ley General.

El artículo 6° constitucional, lo que dispone, es que toda información es pública. Toda. Solo puede ser reservada temporalmente y por razones de interés público y de seguridad nacional.

De acuerdo con la Constitución, la reserva es temporal y sólo por razones de interés público.

Ahora bien, ¿qué pasa con esta Ley de Videovigilancia del Estado de Zacatecas? Que hace lo mismo que la ley que regula el uso de la fuerza pública de Baja California, –que discutimos el lunes– remite una ley estatal en materia de transparencia para regular los alcances del derecho consagrado en el artículo 6° y cuyo parámetro debería ser solamente la Ley General. En aquella discusión del lunes, insisto, dije que no me parece que las legislaciones estatales en materia de transparencia sean parámetro de control constitucional, y menos para fijar más restricciones. Insisto, los parámetros ya están determinados por la Ley General. El lunes no se alcanzó mayoría y quedó válida la norma de Baja California. Un precedente infortunado, a mi modo de ver.

El artículo impugnado de Baja California, incluía una referencia expresa a la legislación estatal de transparencia, a diferencia de éste de Zacatecas, donde la referencia a la ley estatal no está en el artículo en debate.

Por lo tanto, respecto a la fracción I del artículo 23 del Estado de Zacatecas, que dice que la información recabada se considerará reservada en casos cuya divulgación implique revelar normas, procedimientos, métodos, etcétera, relativo al combate a la delincuencia, yo consideraba dos opciones: una era votar por su invalidez, por la falta de competencia de Zacatecas para restringir de más un derecho humano que ya cuenta con un parámetro general. La otra opción era votar por su validez, considerando que este precepto se regula con el 22, que se refiere a la ley local de transparencia, que sí recoge con claridad expresa la idea del 6° constitucional, porque me parece, porque dice que la información sólo puede ser clasificada excepcional y temporalmente como reservada. Siendo así, con esta interpretación de las dos normas, Zacatecas no estaría aquí creando nuevas reservas, fuera de su competencia, así que entonces la fracción del I del 23 la considero válida, toda vez que, pasando por el tamiz de la ley estatal de transparencia, guarda armonía con el 113 de la Ley General, al resguardar información relativa a temas de seguridad pública.

Sin embargo, dependiendo cómo quede el engrose veré si emito un voto concurrente respecto a la validez del artículo I por este artículo 23 porque, en principio, yo estoy por el tema de competencia.

Ahora bien, respecto a la fracción II, nuevamente me parece que no tiene Zacatecas, ni ningún otro Estado, competencia para crear restricciones a un derecho humano, y en este caso, además, abrir a la discrecionalidad —y abro comillas, dice el artículo—: será reservada aquella información “cuya revelación pueda ser utilizada para potenciar” una amenaza. ¿Quién va a definir si revelar algo puede o no puede provocar una amenaza? Pues la autoridad. ¿Con qué

bases? Por la redacción que acabo de decir con la base sería su libre apreciación sobre qué puede resultar amenazante y qué no. No creo que la prueba de daño dé lo suficiente para librarse de esa discrecionalidad además tan hipotética, y si se logra probar, le costará mucho al gobernado. Aquí el gobernado trae el viento en contra.

El artículo es inconstitucional por esa razón, si es que aceptamos el criterio mayoritario, no definitivo, de que los Estados pueden crear reservas adicionales al principio de transparencia en la información pública, criterio que no comparto, pero que quedó implícitamente validado en la discusión del lunes. Así que, para clarificar mi postura, votaré en contra de la fracción II del artículo 23 por considerar que los Estados no tienen, de ninguna forma, posibilidad para restringir un derecho humano que ya cuenta con un parámetro nacional.

El artículo 6° es muy claro y ahí, en la Ley General, se cuidan todas las formas relativas a la información que debe reservarse y con la que debe contar la autoridad en la lucha frontal contra la delincuencia. No son necesarias más reservas por parte de los Estados porque el parámetro ya está dado en la ley reglamentaria, que es la general. No pueden los Estados restringir, fuera de ese parámetro, este derecho humano. Sería todo, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Según entendí de su exposición, lo que usted nos explica es que en la sesión anterior votó por la validez, en atención a que la ley local no hace nuevas reservas, sino recoge y es congruente con el artículo 6°. Esa es la justificación.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** En parte, sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** La justificación del voto a favor, porque usted normalmente vota por el tema de competencia; sin embargo, entiendo que el martes lo salvó con esta argumentación que nos ha explicado ¿así es?

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Correcto, porque el lunes, con la discusión de Baja California quedó como criterio minoritario.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si, perfecto señora Ministra, gracias. Creo que fue una explicación bastante clara para que – también– no pareciera una incongruencia, que creo que a usted lo que le preocupó, pero creo que ya queda muy bien argumentada.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Por eso, le agradezco mucho la oportunidad de que me permitió posicionarme.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Al contrario, gracias, a usted. Señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministro Presidente. Yo no pensaba intervenir en este punto, pero me pareció sumamente interesante y muy bien planteado la posición de la Ministra Margarita, coincidente –efectivamente– con lo que nos planteó el Ministro González Alcántara el lunes. Muy brevemente y por la importancia del tema, porque nunca entramos a analizar concretamente este punto competencial, como ella bien lo dijo, porque fue un criterio minoritario.

Yo voy a ser muy breve. Lógicamente, no comparto este punto de vista, me parece a mí que de la Constitución Federal no se desprende que las entidades federativas hayan sido privadas de manera total y absoluta de la posibilidad de desarrollar en sus legislaturas estas reservas. El artículo 6º, inciso A), fracción I, de la Constitución textualmente dice que: “I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes”.

El artículo 73 de la Constitución, al momento de establecer la potestad del Congreso para legislar en materia de transparencia, de donde deriva la ley general, dice que es facultad del Congreso federal: “expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases —principios y bases— en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales”.

Con este fundamento, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, efectivamente, en el artículo 113 comprende qué debe entenderse como información reservada y nos dice: “Como información reservada podrá clasificarse”. Nos explica que la clasificación es entre reservada, confidencial —en la parte reservada— y trae una serie de hipótesis; nótese que no son

hipótesis, o sea, las hipótesis que prevé el 113, además son hipótesis muy genéricas, es decir, no son hipótesis exhaustivas donde pueda caber exactamente el cúmulo de posibilidades que puede haber para que una autoridad pueda reservar un documento.

Pero expresamente la fracción XIII, una vez que enumera, señala: “Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter”, es decir, está permitiendo que en otras leyes puedan precisamente establecer otro tipo, otro número de reservas, es decir, el artículo 113 no fue limitativo, fue enunciativo cuando en su última fracción dice. Ahora, sí es cierto: trae una limitante, trae una instrucción que dice: “siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales”.

A mí me parece, entonces, que sí hay fundamento constitucional sólido para llegar a la conclusión de que las legislaturas sí pueden —perdón, tanto leyes federales, otras leyes federales, como leyes locales— establecer estas reservas, claro que, entonces, el análisis de constitucionalidad estriba en, si una vez que lo hagan, no sólo las legislaturas. Ya nos llegará alguna ley federal que establezca que tal o cual punto o tal o cual condición va a ser considerada como información reservada, pero entonces la limitante está en la Constitución y es lo que nos correspondería, en su caso, analizar: “siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan”. Entonces, a mí me parece, en la parte competencial, que el argumento es sólido.

Ahora, precisamente —y ya no entro a profundidad en los demás puntos en los que estuvimos discutiendo—, en esta reforma al artículo

6° que dio potestad al Congreso para hacer una ley general. Recordemos que antes no era así, cada entidad federativa —ahí sí— con absoluta libertad legislaba en la materia, obligó a la prueba de daño. Yo también ahí no coincido en que cada reserva que se establece va a permitir una discrecionalidad total a la autoridad porque —precisamente— la prueba de daño es la que le obliga a pasar la carga de la prueba a la autoridad de que está cumpliendo con esa reserva. Este daño de prueba no existía en la legislación anterior y, efectivamente, ¿qué hacían las autoridades, sobre todo, las autoridades administrativas? Encontraban una reserva legal y decían: esto está reservado.

El daño de prueba era un protocolo, era una metodología que el INAI exigía dentro de sus procedimientos de revisión, pero no era obligatorio, lo que hizo —precisamente— la nueva ley general fue llevar a nivel de la ley general la prueba de daño, que lo que hace es decir: no importa que tengas una reserva, tienes que acreditarla, la carga de la prueba es tuya, de que efectivamente tal documento, tal expediente debe de estar reservado y, además, tienes que decir por cuánto tiempo. Pero, además, recuerdo a ustedes que esa reserva que hace la autoridad es impugnabile, primero, es revisable por el comité de transparencia de cada una de las dependencias, quien puede modificar, revocar —precisamente— esa clasificación de reserva y, aun si no lo hace, el particular, de manera anónima o como haya solicitado, va un recurso por vía —incluso— informática y recurre la reserva que, entonces, puede ser revocada, modificada por el órgano garante. Por eso yo sí y cambié mi voto y lo dije públicamente porque precisamente esto fue lo que vino a modificarse.

Entre otras tantas cosas, el marco constitucional y legal en materia de transparencia con –entre otras cuestiones– la prueba de daño y cómo estas reservas que antes en el régimen anterior, –pues yo diría– todas son absolutas, como dijera, –perdón, lo voy a decir así– fuera cual fuera la redacción, estando ahí la autoridad reservada.

Hoy, lo único que le va a permitir esa reserva es, precisamente cuando hay una solicitud, decir: puedo reservar, pero si no hay prueba de daño, si no la justificas, –insisto– además de que puede ser modificada y revocada, entonces, aunque esté ese texto ahí, no va a ser. Por lo tanto, insisto que –y como se estableció aquí, efectivamente– la metodología de análisis de al analizar estas causales tiene que cambiar, lo que tenemos que ver es, cualquier disposición que impida que se aplica la prueba de daño, pues va a ser inconstitucional porque, entonces, *per se* la reforma es absoluta, o bien, que contravengan las bases y principios. Vamos a encontrar reservas donde decimos: aquí sí va contra el principio máxima publicidad porque no viene al caso.

Si –permítanme ejemplificar– una ley del equilibrio ecológico viene y señala: serán todas las concesiones en materia de residuos peligrosos, bueno, independientemente que haya prueba de daño o no, es totalmente contraria a las bases y principios porque ahí sí es al revés, deben de ser públicas y sólo por excepción, acreditando un daño, pudieras reservar. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro Laynez. Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, muy brevemente, señor Presidente. Comparto lo que acaba de señalar el Ministro Laynez, pero yo sí quisiera aclarar mi voto porque en la votación de los asuntos que hemos visto sobre este tema mi voto no es en el sentido de que los Estados estén autorizados para incrementar –digámoslo así– las hipótesis en la que puede ser reservada la información. La base de la que parto es, –precisamente– que, con base en los principios que establece la Constitución y con base también en las bases y principios que establece la ley general, las entidades federativas pueden ir determinando, en cada caso concreto, qué tipo de información puede ser reservada, y –desde luego– estas hipótesis tendrán que confrontarse con las bases de la Constitución y de la ley general. No es mi voto en el sentido de que los Estados estén autorizados para incrementar las hipótesis o más bien, los principios o las bases conforme a las cuales se puede reservar una información. No, lo que sí tienen que hacer, y para eso emiten sus leyes respectivas es, con base en estos principios, determinar sus propias hipótesis.

También convengo con lo que decía el Ministro Laynez; el catálogo del artículo 113 de la ley general de transparencia pues no es un catálogo cerrado; la última fracción, ya lo leía él, dice: “Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, –habla de información reservada– siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley” y, en esa medida, sobre esa base, las autoridades locales –siento yo– que sí se pueden mover.

Y luego, el artículo 114, que va sobre lo que hemos venido discutiendo: “Las causales de reserva previstas en el artículo anterior

se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título”. Y esto es aplicable para todas las autoridades, absolutamente para todas, pues es una ley general.

Entonces, yo sí quisiera aclarar que no es ese el sentido de mi voto, no quisiera que mi voto se sumara sobre esa base. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Perdón, nada más una precisión. Yo sí creo que se están creando cargas gravosas aquí.

El artículo 23 de Zacatecas dice que la información será reservada, se considerará reservada. ¿Cómo litigas eso? Con una prueba de daños, si la propia ley la está calificando, de entrada, ¿cómo lo desvirtúas? ¿Con un amparo contra la ley?

Hay una calificativa *a priori*. El artículo 113 de la ley general dice que la información podrá ser reservada. Para mí, sí eso es una carga restrictiva, hay una carga gravosa en un derecho humano.

En ese sentido yo, si consideran que existe competencia de los Estados, pues la fracción I es válida en el sentido de que armoniza con la ley general, pero la fracción II no. La carga es aún mayor, es doble, además de que está esto *a priori* en el artículo 23, en el preámbulo del 23, la fracción II tiene aquí —insisto— un ámbito de discrecionalidad: podrá aquella revelación que pueda ser utilizada

para actualizar o potenciar una amenaza. ¿Quién va a calificar eso? ¿Cómo litigamos eso? Creo que hay que ponernos en el lugar del gobernado. Sería todo, Presidente, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Sírvase tomar votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor del proyecto, con un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En contra del proyecto, por las razones expresadas en la sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Exactamente en el mismo sentido que la Ministra.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra, este artículo es idéntico al que analizamos en la acción de inconstitucionalidad 56/2018. Yo voté en contra y reitero ese voto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Por la invalidez de la fracción, por las razones que expresé.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto y, por ende, se reconoce la validez del artículo 23, fracción II, de la ley impugnada.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESOS TÉRMINOS, QUEDA RECONOCIDA LA VALIDEZ.**

Y la aclaración que hizo la señora Ministra Ríos Farjat era muy importante, porque, si no, podía parecer que había una contradicción porque ayer la mayoría fue de siete votos, pero ya ella explicó por qué ayer votó en esos términos. Pasamos al considerando octavo.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Perdón, si me permite. Pero también ayer dije —desde ayer— que iba yo en contra de la validez de esa fracción II. Lo había adelantado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, señora Ministra, pero ayer votó usted por la validez de la fracción I. Trato de clarificar y apoyar y justificar lo que usted explicó para que nadie pueda pensar, ante dos fracciones muy parecidas, que votó de maneras distintas. Votó de maneras distintas porque usted ya nos explicó la razón, eso es lo único que traté de hacer: aportar a que la aclaración que usted hizo tuviera mayor relevancia en este momento y no se pensara: ¿por qué el martes hubo siete votos y hoy hay seis? Fue por la razón que usted claramente nos expresó. Si no es así, pues corríjame, pero yo entendí así su intervención.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** No, le agradezco mucho, pero precisamente porque las encuentro muy distintas que, incluso, si

tuviéramos el parámetro de la propia legislación de Zacatecas, considerando las dos leyes, serían muy distintas.

Para mí no alcanza, ni interpretándolo así con la ley estatal de Zacatecas, la fracción II.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, perfecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro, el considerando octavo, si es tan amable.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Este corre de las fojas veintinueve a treinta y uno. Aquí se cuestiona la norma que establece que serán reservadas: “La información y los materiales, de cualquier especie que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias correspondientes”.

En el proyecto se señala que debe reconocerse la validez de la citada porción normativa, pues ésta encuentra sustento en los párrafos décimo segundo y décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que textualmente señala que son inviolables las comunicaciones privadas y, en caso de actualizarse dicho supuesto, se sancionará penalmente a quien lo infrinja, excepto en aquellos casos en que sean aportados en forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en él.

De igual forma, esta disposición nos enteramos de que la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad que faculta la ley, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada, en la inteligencia de que dicha petición deberá estar debidamente fundada y motivada.

Bajo esta circunstancia, la fracción III del artículo 23 impugnada no resulta en una restricción que viole el acceso a la información, ni el principio de máxima publicidad, pues es la propia Constitución la que establece claramente el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, y únicamente, por excepción y a solicitud del ministerio público, se podrá hacer con la autorización del juez federal.

Atento a ello es que se pretende la validez del artículo 23, fracción III, de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas. Es cuanto, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro.  
Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**  
Muchísimas gracias, señor Presidente. Me aparto del análisis interpretativo que se hace del artículo 16 de la Constitución. Si bien este precepto establece claramente la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, así como los supuestos de excepción, la norma impugnada se refiere a la clasificación que se dará a la información que se obtenga legalmente, precisamente derivada de las intervenciones autorizadas. Es decir, se trata de información que puede, es decir, que puede estar sujeta a criterios de reserva o

confidencialidad desde el punto de vista de la transparencia y el acceso a la información.

Por tanto, considero que la fracción III del artículo 23 es inconstitucional, y formularé un voto particular en el que voy a retomar las consideraciones que he venido señalando y que expuse en la acción de inconstitucionalidad 66/2018. Gracias, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro.

Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministro Presidente. Tal como voté en el precedente 56/2018, yo estoy en contra en este considerando. Considero que esta es una materia exclusivamente del ámbito federal y no pueden los Estados legislar en cuanto a la intervención de comunicaciones privadas. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro.

Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Presidente. Yo también, como lo hice en el precedente 56/2018, me pronuncié también por la invalidez de una fracción muy semejante de la legislación del Estado de Jalisco y, por lo tanto, yo considero que ésta debe declararse inválida. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario?

Yo también, tal como voté en el precedente, considero que esta norma incide en la materia procedimental penal, que no le es disponible a las entidades federativas. Entonces, por un tema competencial, me parece que esta norma es inconstitucional.

¿Algún otro comentario? Tome la votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:**  
En contra y anuncio voto particular.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto, con anuncio de voto particular de los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**CONSECUENTEMENTE, SE RECONOCE LA VALIDEZ POR ESTA MAYORÍA.**

Pasamos al considerando noveno, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. El considerando noveno se consulta de las hojas treinta y dos a treinta y ocho. Aquí la norma impugnada es el artículo 30 de la legislación cuestionada, que establece que “Se prohíbe proporcionar a las autoridades y a los particulares las imágenes con o sin sonido obtenidas por actividades de videovigilancia, salvo en los casos establecidos en esta Ley”.

En el proyecto se considera que el precepto es inconstitucional, toda vez que contempla una reserva absoluta de información, cuestión que es contraria a los principios de acceso a la información y máxima publicidad.

De este modo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I establece que la información podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad, pero siempre en la ponderación del daño causado.

De ahí que si esta prohibición es absoluta, es que se propone su invalidez. Debo aclarar, señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros, que agradezco infinitamente la observación que me ha hecho la señora Ministra Piña Hernández sobre el fundamento en el

que se apoya este estudio, en tanto –como bien ella me lo hace ver– la acción de inconstitucionalidad 102/2017 trató muy tangencialmente este aspecto y no podría servir de base para considerar que este Alto Tribunal ya se haya pronunciado sobre un punto exactamente igual, ni aun por las razones que le informan; de suerte que someto a la consideración de todos ustedes el contenido del considerando sin la invocación del precedente, para no influir en el engrose que se está haciendo de él. Gracias, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, señor Ministro. Está a su consideración. ¿No hay comentarios? Va a mantener el mismo sentido del proyecto, ¿no?

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Así es, señor Ministro Presidente, sin la cita del precedente, en tanto no quisiera influir en la formulación del engrose de ese precedente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perfecto, sírvase tomar votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor, con un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Yo, en este sí voy a votar por la invalidez. Es una regla absoluta, incluso la redacción habla de una prohibición: “Se prohíbe”. En este sentido, yo comparto el sentido; haré un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** En el mismo sentido que el Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Igualmente, en este caso yo también vengo con el proyecto. Para mí, éste sí es un caso muy claro de violación al artículo 6º y a los principios y bases de la ley porque invirtió totalmente el esquema y anula el principio de máxima publicidad: “Se prohíbe proporcionar a las autoridades y a los particulares las imágenes con o sin sonido obtenidas por actividades de videovigilancia”. A pesar de que remitiera o remita a la ley de transparencia, aquí: bueno ¿es que quizás haya una prueba de daño? No, aquí hay un mandato a la autoridad de prohibición: no entregues esto a los particulares. Entonces, creo que esto es un caso donde –creo, en mi consideración– por eso yo creo que este enunciado sí es inconstitucional. Gracias, perdón, que no sólo emití mi voto, pero no había hablado, perdón Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra, el artículo dice: “Se prohíbe proporcionar a las autoridades y a los particulares las imágenes con o sin sonido obtenidas por actividades de videovigilancia, salvo en los casos establecidos en esta Ley”, para mí, es exactamente lo mismo y, salvo que se trate de un problema de tipología en materia penal, me parece que la redacción de un precepto no puede derivar, de la redacción de un precepto no puede derivar su inconstitucionalidad. En contra.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, por lo que se desestima respecto del artículo 30.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN, ENTONCES SE DESESTIMA EN ESTE CASO.**

Y pasamos al considerando décimo, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Este considerando corre de la hoja treinta y ocho a cuarenta y uno.

La norma impugnada en este caso, el artículo 33, establece que “Toda grabación en la que aparezca una persona identificada o identificable se considerará dato personal y, por tanto información confidencial; las grabaciones en las que no aparezca” persona alguna, tendrán el carácter de información reservada.

En el proyecto se señala que la reserva anterior viola el principio de acceso a la información y máxima publicidad, dado que, sin permitir un análisis de daño o justificar la restricción y prohibición absoluta de las imágenes obtenidas de las cámaras de video, llega a una conclusión de restricción absoluta, sin permitir valoración de circunstancias concretas respecto a la misma.

Esta porción, en la que se establece particularmente que las grabaciones en las que no aparezca alguna persona física identificada o identificable, no supera un examen de

proporcionalidad, dado que su primer paso, es decir, tratando de encontrar un fin constitucionalmente válido, no se advierte que tienda a proteger la integridad o imagen de alguna persona, sino, por el contrario, busca limitar el acceso a la información sólo bajo la especie de protección de datos personales.

Bajo esta perspectiva y con las adiciones que el propio proyecto establece, a partir de que también se impide y se reserva la información en donde no aparezca una persona física, esto no resulta una medida justificada al tenor del principio de máxima publicidad; por tanto, se propone a ustedes declarar inconstitucional la porción normativa del artículo 33, sólo en aquellas partes que señalan: las grabaciones en las que no aparezca alguna persona física identificada o identificable, tendrán el carácter de información reservada.

Es esta la fundamentación y motivación que tiene el proyecto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Algún comentario? Tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor, con un concurrente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En este caso específico y dado la norma que estamos analizando, en contra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto, un concurrente.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:**  
En contra.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta y, por ende, por reconocer la validez del artículo 33 en la porción normativa respectiva.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL PRECEPTO EN ESTOS TÉRMINOS.**

Y, señor Ministro ponente ¿habrá algún comentario en relación con los efectos?

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Ninguno, señor Ministro Presidente, simplemente en aquellos casos en donde subsistió la invalidez, se determinará que ésta surtirá sus efectos a partir de que queden notificadas las autoridades que lo produjeron.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Están de acuerdo con los efectos? En votación económica consulto si se aprueban **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

¿Cómo quedarían los resolutivos, secretario?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con gusto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Los tiene usted ya listos?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perfecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Aquí los tenemos, señor Ministro Presidente:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DESESTIMA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE VIDEOVIGILANCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.**

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES I, II Y III, ASÍ COMO 33, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “LAS GRABACIONES EN LAS QUE NO APAREZCA ALGUNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, TENDRÁN EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN RESERVADA”, DE LA LEY DE VIDEOVIGILANCIA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 407, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

Una vez que tenemos leídos los resolutivos, advertimos que realmente no hay efectos porque no se logró la invalidez. Esto, ante un asunto tan largo, pues tenemos que tener el panorama completo.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Claro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, el capítulo de efectos quedaría fuera, y consulto ¿están de acuerdo en los resolutivos ajustados? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**EN VOTACIÓN ECONÓMICA SE APRUEBAN.**

Señoras y señores Ministros, la Primera Sala tiene programada su sesión pública para dentro de unos minutos en virtud de que no pudo hacerlo ayer, toda vez que tuvieron la amabilidad las señoras y señores Ministros de asistir al encuentro que tuvimos para la presentación de la Reforma Judicial.

Voy a proceder a levantar la sesión, convocándolos a la próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el lunes, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:50 HORAS)**